

sitas semanarias se extenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estos hayan sido visitados en la semana de su entrada. Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias y términos referidos, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

La visita de las causas se practica, en virtud de lo dicho, dando cuenta de ellas los escribanos de lo criminal á los visitadores, y poniendo el secretario de la sala, en la misma causa, una razon, que dirá:

El lugar y la fecha.

Visitada.

Media firma del secretario.

La vigilancia sobre la pronta administracion de justicia, en las causas y sobre el bienestar posible de los presos en las cárceles, conviene y se observa así en los delitos públicos como en los privados.

## CAPÍTULO XX.

### *De la confesion con cargos.*

El art. 459 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las leyes antiguas y la práctica universal, establece que despues del auto de formal prision, fundado en la sospecha que arroje de sí la averiguacion del sumario, proceda el juez á tomar al presunto reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias que antes se explicaron sobre los testigos, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

Digamos, pues, aquí algo sobre la confesion con cargos, que es una parte tan importante del proceso, dando primero su

definicion; en seguida si dicha confesion pertenece al sumario ó al plenario; despues los requisitos del confesante; luego los de la confesion misma, diciendo los cargos y reconveniones que pueden hacerse á los presuntos reos, y por último, la forma de la confesion con cargos.

### *Definicion de la confesion con cargos.*

La confesion con cargos es una especie de debate que tiene lugar en los procesos, despues de declararse bien preso al presunto reo; y en cuyo debate el juez formaliza la demanda criminal, formulando al acusado los cargos y reconveniones que arroje de sí la averiguacion del delito de que se trata, y el presunto reo va contestando á la demanda, y á los cargos y reconveniones, oponiendo al mismo tiempo los descargos que tenga.

La confesion con cargos es indudablemente una de las actuaciones del juicio criminal que exige mas circunspeccion, mas imparcialidad y ciencia por parte de los jueces, porque en ella se determina con mas frecuencia la suerte futura de los encausados, y por consiguiente el menor defecto que por parte de aquellos se cometa, llevará en pos de sí, ó bien la impunidad perjudicial á la causa pública, ó bien el castigo del inocente, mucho mas funesto todavía. El acto de la confesion es una especie de contienda entre el juez y el delincuente, en la que van á medir sus fuerzas, desiguales ordinariamente, ya por razon de las personas, ya tambien con motivo de las circunstancias. Son desiguales, porque debe suponerse al juez mas acostumbrado á las prácticas forenses, y por consiguiente mas diestro en el desempeño del papel que representa, y mas adornado del saber que tan poderosa influencia tiene en todos los actos, en los que toman una parte esencial las potencias intelectuales. Son desiguales, porque los resultados de un acto tan importante para lo sucesivo, nunca pueden traer funestos acontecimientos para el juez que entiende en las actuaciones, y finalmente lo son, porque este magistrado se presenta á combatir con todos los antecedentes necesarios, para obtener el triunfo del convencimiento, mientras tanto que al acusado solo se suministran las noticias necesarias que, tal vez, no comprende en el acto mismo de tener que defenderse.



Verdad es que con posterioridad á la confesion se ha de oír al presunto reo su defensa; pero ¿se le admitirá justificacion contra lo que en aquella haya manifestado? ¿No se le hará cargo por sus propios dichos considerados como producto de una voluntad espontánea? Claro es que sí, y por consiguiente una defensa posterior, por esforzada que sea, no le podrá eximir de los compromisos en que haya caído.

En la confesion con cargos, vemos pues, que se formalizan la acusacion ó demanda criminal y la contestacion de esa demanda.

*Si la confesion con cargos pertenece al sumario ó al plenario.*

Este punto ha dado lugar á grandes cuestiones entre los criminalistas de mas nota, y nosotros, prescindiendo de entrar en materia, por tratarse en esto un mero punto especulativo, consignaremos aquí el hecho de que siempre la confesion con cargos se ha verificado en secreto, y que por lo mismo pertenece al sumario, puesto que en el plenario todo es público.

Fuera de que las leyes siempre han sido explícitas sobre este punto, pues han dicho que *de la confesion en adelante* el juicio sea público, ó *de allí en adelante*, hoy no puede ser mas clara nuestra ley vigente, y resuelve toda la cuestion en su artículo 474 (L. de 29 de Noviembre de 1858), cuyo artículo dice:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. (En seguida dice con toda claridad.) Todas las providencias y demas actos *despues de la confesion*, se harán y practicarán en audiencias públicas, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.»

*Requisitos del confesante.*

Cuando el presunto reo sea mayor de diez y siete años, se omitirá el nombramiento de curador, como ya dijimos antes. (Ley de 29 de Noviembre citada, artículo 488.) Si fuese menor de esa edad, se le manda requerir para que nombre curador

ad litem, si es que no lo tiene ya nombrado desde la declaracion preparatoria, y no haciéndolo en el acto ó dentro del término que se le prefije, el juez le nombrará de oficio, y se le hará saber inmediatamente. Aceptado el nombramiento por el curador, se discierne el cargo en la forma ordinaria, previo el juramento de desempeñarlo bien y lealmente.

El curador no asiste, segun la práctica mejor recibida, mas que para presenciar la promesa de decir verdad, que se exige al procesado, pues ya vimos que no puede pedírsele juramento. Se practica tambien, que el curador oiga la lectura y ratificacion de lo confesado, y que esté presente á la lectura que se hace al menor de todas las declaraciones y documentos del sumario, y á la ratificacion que hiciere de las declaraciones que tuviere prestadas.

Diferentes son las opiniones de los jurisconsultos acerca de esta materia, sosteniendo unos la conveniencia de que el curador presencie todo el acto de la confesion; juzgando otros que solo debe asistir á parte de ella, y negándole algunos todo género de intervencion.

Creo, sin embargo, que en este punto debemos seguir la opinion del ilustrado Escriche, quien se expresa en estos términos:

«Respetando nosotros estas opiniones de jurisconsultos distinguidos, que deslumbran efectivamente á primera vista, no nos atrevemos á adoptarlas, ni creemos que puedan seguirse en la práctica, siendo por el contrario de parecer que el curador no debe presenciar la confesion ni la lectura de ella. En efecto, apenas hay procesado que en la declaracion indagatoria manifieste toda la verdad; su interes consiste en ocultarla ú obscurecerla: todo su empeño se reduce á disfrazar los hechos; pero cuando por los cargos y reconveniones se encuentra descubierto, ó quizá inculgado, sin razon por solas apariencias que puede destruir con una palabra, entonces hace revelaciones importantes, entonces indica sus cómplices ó tal vez los reos principales, entonces, por exculparse, trata de hacer ver que no ha tenido él sino una participacion secundaria en el delito, ó que ha sido inducido ú obligado á cometerlo por algun sugeto que nombra; entonces designa la persona en cuyo poder se hallan los frutos del crimen ó los instrumentos que



lo comprueban; entonces, finalmente, puede decir tales cosas que hagan indispensable la evacuacion de citas trascendentales y la prolongacion del estado del sumario.

«¿Qué sucederá en tal caso si el curador oye las revelaciones del menor, ó se leen en su presencia? Se quebranta la calidad de reservado que todavía, por entonces, debe conservar el proceso, se arriesga el éxito de las diligencias que hayan de practicarse, y se aventura el descubrimiento de la verdad; pues que no por haber oído el curador lo confesado se le ha de poner en arresto é incomunicacion. Si todos convienen, pues, en que no puede asistir el curador á la declaracion indagatoria por la necesidad de la reserva con que esta debe tomarse, preciso será que convengan tambien en que la misma razon hay para impedirle que presencie la confesion con cargos. Esta es, y no puede menos de ser, esencialmente reservada por su propia naturaleza, porque en ella puede aparecer un nuevo reo, hecho ó circunstancia que no se descubrió en las precedentes actuaciones, y porque puede dar lugar á pesquisas ulteriores que se malogran, sin la reserva. Está bien que al hacerse cargos al reo se le pongan de manifesto las declaraciones ó documentos en que se fundan; está bien que nada se le oculte, que todo lo vea, que sepa quiénes son los que contra él depoen; jamas ha debido hacerse otra cosa, jamas las leyes han permitido lo contrario; pero entre esta manifestacion hecha únicamente al procesado, y aun si se quiere tambien al curador, y la concurrencia de este á las respuestas y revelaciones de aquel, hay una diferencia enorme, diferencia que puede producir los mas perjudiciales resultados, pues el curador naturalmente ha de abusar, en beneficio de su cliente, de cuanto le hubiese oído.»

La falta de nombramiento de curador ó la de la presencia de este, en el acto de hacer el menor la promesa de decir verdad, se considera causa legítima de nulidad, porque aunque las leyes hablen de los negocios civiles, con doble razon debe aquella producir igual efecto si acontece en los criminales. (LL. 1, tít. 13 y 3, tít. 25, P. 3.)

Por el contrario, la confesion efectuada por el menor concurriendo esta solemnidad, es igualmente válida que la del mayor, y contra ella no se admite restitucion. (L. 4, tít. final,

P. 6.) Sin embargo, algunos autores, entre los que se cuenta Gregorio López, son de opinion que debe concederse este beneficio al menor, y para ello citan las siguientes palabras de la ley de Partida: «Si el mayor de 14 años, et menor de 25 fuese acusado que habie fecho adulterio, si conociese alguna cosa en juicio seyendo acusado de tal yerro, ampescerle hie lo que nosciere, et recibirá por ende la pena que mande la ley, et non se puede excusar por decir que non es de edad cumplida. Mas si fuese menor de 14 años, non podrie seer acusado de tal yerro, nin de otro de lujuria, porque non cae aun tal pecado en él: et por ende si él ficiese conoscencia del yerro en juicio non serie valedera, nin ha porque demandar restitucion por razon della.»

De estas palabras deducen los autores á que hemos aludido, que si el menor tiene menos de 14 años, puede usar del remedio de la restitucion.

A pesar de que la mujer casada necesita de la intervencion de su marido, ó la licencia para comparecer en juicio en asuntos civiles, y todo lo que sin ella se actúe es nulo, si no lo ratificase este posteriormente, en los negocios criminales se la considera independiente, y tiene que presentarse á contestar todos los cargos que se le hagan, siendo la razon de diferencia, porque en los primeros se trata de un asunto de interes particular, en el que puede venir daño al marido, y por consiguiente por el que él mismo debe demandar ó ser demandado, ó sufrir los perjuicios que son consiguientes de no querer autorizarla; mas en el segundo caso, el interes es público, y la responsabilidad personalísima, de manera que el marido nada tiene que ver, directamente, con el resultado del juicio, y mucho menos ceder el interes público al particular, aunque algo tuviere.

Puede tambien el criminal ser una persona moral, y el delito cometido perpetrado en corporacion por este, en cuyo caso, si á cada una de las personas que forman cuerpo se las recibiera confesion, se presentarian desde luego á la vista dos inconvenientes; el uno, consistente en que no pudiera hacerse cargo ni imponer pena al cuerpo, por lo que uno de sus miembros declarase; y lo segundo, en que seria dar á cada persona, en particular, la representacion general. Por estas causas, si el



delincente á quien ha de tomarse confesion fuere un pueblo ó concejo, se manda á este ó á las personas que lo representen, que dentro de cierto término nombren dos ó tres diputados (lo menos) que satisfagan los cargos de aquel delito, resultante contra el propio comun, su principal, y que para la defensa y seguimiento de la causa, les den poder idóneo é irrevocable, con facultad de sustituirlo en procurador del número del tribunal superior que lo manda, ó de aquel en que está radicado el asunto. Desobedeciendo aquel cuerpo semejante precepto, se le declara contumaz y rebelde, y se sigue la causa en ausencia y rebeldía suya hasta el fin y su ejecucion, como se practica con otros presuntos reos particulares. Si por el contrario, obedece dicho cuerpo lo que se le mandó, tanto la confesion de los diputados, como los autos y fallo definitivo, obran los mismos jurídicos efectos contra la comunidad, como si cada uno de sus individuos personase los actos.

*Requisitos de la confesion con cargos.*

La ley de 29 de Noviembre de 1858, en su art. 473, de acuerdo con las disposiciones antiguas y la práctica constante y universal, dice sobre los requisitos de la confesion con cargos:

“Al tomar la confesion al reo, se le leerán íntegras las actuaciones. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.»

Se entiende por cargo la manifestacion que se hace al presunto reo por el juez de lo que resulta contra él en lo que va practicado del sumario, para obligarle á que lo explique y desvanezca ó á que confiese el delito que se le imputa.

Se entiende por reconvenção la réplica que hace el juez á las disculpas que alega el procesado para librarse del cargo, impugnándolas para convencerle de su criminalidad.

Los prácticos enseñan, con arreglo á la ley, que las primeras preguntas que deben hacerse al presunto reo, antes de principiar á hacerle cargos, han de versar sobre los hechos precedentes al delito, en la misma forma y con la misma ex-

tension que los manifiesten los testigos del sumario, tales como sobre las relaciones que tuvo con el ofendido antes de la perpetracion del delito, las causas que dieron lugar á las desavenencias que lo precedieron, y demas cosas pertenecientes á esto mismo. Despues, se harán recaer las preguntas sobre los hechos mismos que ocurrieron en el acto de la consumacion del crimen, como por ejemplo, sobre si hirió al que aparece difunto con el sable que llevaba, cuando se trata de homicidio cometido en esta forma; si es cierto que entre los dos mediaron estas y las otras palabras, y acalorado al oirlas se arrojó sobre su enemigo, y otros hechos de la misma clase.

En el caso de contestar negativamente, el juez debe hacerle los cargos y reconvenções que, segun su entender, sean correspondientes á lo que de autos resulta, y sin variar lo que aparece de su sentido, procurando siempre expresarse con toda claridad, para no exponerse á que el presunto reo se confunda ó conciba mal el cargo, y confiese ó niegue, tal vez, una cosa por otra.

Para cumplir el precepto legal antes referido, deberá caminar al tenor de los principios establecidos para la graduacion de las pruebas: esto es, el juez habrá de graduar el cargo por la prueba que resulte acerca del hecho en que consiste: así es que si aparece justificado con instrumentos intachables, ó con suficiente número de testigos hábiles, cuyos dichos merecen fé en juicio, de manera que hacen prueba plena, deberá concebirse el cargo en un sentido afirmativo absoluto: por ejemplo, se hace cargo de haber dado muerte á N. en tal parte, en tal día y hora, habiéndole herido con un puñal en tal parte del cuerpo.

Si el hecho sobre el que ha de versar el cargo, se funda únicamente en el dicho de un testigo singular intachable, como que este no es suficiente para hacer una prueba plena, y por lo mismo para convencer al juez, legalmente, de la certeza del hecho, no deberá concebirlo bajo una cláusula afirmativa absoluta, porque se excederia en la forma esencial en el valor que á aquel se debe dar.

Quando el hecho únicamente aparezca sostenido en los autos por sospechas ó indicios mas ó menos vehementes, tampoco podrá concebirse el cargo en un lenguaje afirmativo, porque los indicios solo dan motivo á creer que segun el orden



regular de las cosas, debe haber sucedido aquello á que son referentes, pero no la conviccion de que haya sucedido efectivamente; de manera que á un sospechoso se le dirá con razon que parece (por ejemplo en un homicidio) ser el autor de la muerte; mas no se afirmará justamente que lo es, porque pueden muy bien mentir los indicios.

Algunas veces concurren circunstancias en los delitos, que agravan considerablemente la culpa, en términos que la pena que hubiera de imponerse ordinariamente, se aumente en proporcion del grado de criminalidad que nace de las circunstancias especiales agravantes. Para evitar que el presunto reo pueda padecer de un modo indebido por esta causa, el juez se abstendrá de agravar los cargos, siempre que las circunstancias mencionadas no resulten justificadas de los autos en la forma que las leyes exigen: así es que si aparece simplemente que un hombre mató á otro, seria un exceso reprehensible por parte de un juez, que al hacer el cargo al presunto homicida, le aumentase con alguna circunstancia demostrativa de alevosía ó de traicion, porque si el presunto reo, por ignorancia del valor legal de aquella ó por no entender bien el cargo, le confesase lisa y llanamente, haria mucho peor su condicion, por la distancia de gravedad que hay entre los dos delitos.

No es necesario que las pruebas justificativas del cargo sean precedentes á la confesion, porque como el objeto de la ley es tan solo que no se culpe al presunto reo sino de lo que resulte probado, es indiferente que este hecho exista desde una á otra época, y por lo mismo si el presunto reo en la confesion se declarase culpable del delito, ó en esta misma confesase circunstancias agravantes, se le deberá hacer sobre ellas un cargo nuevo afirmativo para que le perjudique.

Si el juez estimase conveniente omitir las circunstancias de cargo, ó las que sirven para disminuir la gravedad del delito, podrá hacerlo sin faltar á las reglas anteriormente sentadas y á los preceptos de la ley, porque de tal omision ningun perjuicio resulta al presunto reo, ya porque al tiempo de dictar el fallo definitivo debe por necesidad tenerlas presentes y hacerse cargo de ellas, ya tambien porque como al presunto reo han de entregarse los autos para su defensa, en ella podrá hacer el uso que estime conducente.

Lo expresado hasta aquí no quiere decir que no sea permitido al juez hacer cargos en virtud de deducciones fundadas, ó bien en los dichos de los testigos, ó bien en los del mismo presunto reo; pero en este caso es indispensable que los formule bajo este concepto y no como hechos probados; así es que si se trata, por ejemplo, de un robo cometido en poblado, y de las deposiciones de los testigos aparece que vieron salir alquese sospecha ladron, de la casa del robado en el dia y hora en que se cometió el delito, con un bulto debajo de la manta, huyendo despavorido, se le podrá hacer cargo de este hecho, expresándose que se le presume autor del robo, por indicarlo así los hechos referidos.

Las reconvencciones son aun mucho mas peligrosas que los cargos, y por lo tanto es necesario que el juez proceda con mas moderacion y prudencia para evitar que el presunto reo se confunda y pueda comprometer su porvenir, confesando ó negando aquello que entendido con claridad hubiera dado una manifestacion contraria. Por esta causa, así los cargos como las reconvencciones, pueden ser rechazados por los presuntos reos, y negarse á contestarlos, toda vez que no estén concebidos con la claridad necesaria.

*De la forma de confesion con cargos.*

El art. 473 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, copiado al principio del punto anterior, expresa suficientemente la forma que deberá tener la confesion con cargos en su parte esencial.

En virtud de ese artículo se deberá principiar el acto de la confesion por la lectura del sumario en la parte necesaria, para que pueda tomar el presunto reo las noticias que le interesen, respecto á las causas comprobantes de su culpabilidad, diciéndole para ello quiénes son los testigos, y caso de no conocerlos por sus nombres, dándole todas aquellas noticias que consten al juez, para que pueda venir en conocimiento de quiénes son. (Art. 459 de la ley cit.) Asimismo se le leerán tambien su declaracion ó declaraciones, á fin de que manifieste si las reconoce por suyas, y se afirma y ratifica en ellas, y si



tiene algo que añadir ó quitar, y no puede reservársele ya ninguna pieza, diligencia, actuacion ni documento del proceso.

Generalmente, despues del encabezamiento de la confesion se hace al presunto reo la pregunta, por via de afirmacion, sobre que confiese llamarse N., ser vecino de tal parte, etc. Esta es una rutina á la verdad impertinente, porque cuando el presunto reo acaba de ratificarse en su declaracion preparatoria, en la que está comprendida y ratificada esta misma pregunta, ¿qué objeto se puede proponer el juez en la reproduccion de esta misma? En buen hora que si niega tener dada una declaracion en la causa, se le interrogue por su nombre y demas, porque en virtud de su negativa pueda caber alguna duda; pero de ningun modo cuando acaba de expresarlo.

Para tomar con acierto los jueces de primera instancia la confesion con cargos, deberán extractar estos cargos del proceso con toda escrupulosidad y órden, para de este modo evitar toda injusticia en hacer que no sean procedentes, ó por el contrario, en omitir los que emanan del proceso, ó finalmente en no concebirlos, en el acto de practicar la diligencia, en la forma que deban hacerlo y tales cuales resulten.

Despues de las preguntas generales se harán al presunto reo uno por uno, los cargos que procedan; pero han dudado los prácticos, si deseando los presuntos reos instruirse bien de las deposiciones, nombres y circunstancias de los testigos, para poder contestar, deberá el juez acceder á su solicitud. Aunque las leyes antiguas y el art. 473 de la de 29 de Noviembre de 1858 ya citada, se limitan á mandar se lean íntegras las declaraciones y documentos en que se fundan los cargos al tratado como reo, no es dedudarse que su espíritu es extensivo hasta aquel extremo, porque de lo contrario seria ordenar una cosa material que ningun fruto produjera; ademas de que proponiéndose dar al presunto reo toda la instruccion posible para que pueda contestar acertadamente, claro es que se le habrán de facilitar todos los recursos que no sean artificiosos. Esto mismo se ve dispuesto por las leyes de Partida y Recopiladas, con especialidad en la 1<sup>a</sup>, tít. 34, lib. 12, N. R., la que tratando de las pesquisas generales y particulares y de las causas instruidas en virtud de querella, dice: «pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres, se-

ñaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querella de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan de poder demandar los nombres de los testigos, ó los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho y decir contra las pesquisas y testigos, y hallar todas las defensioniones que deban haber de derecho.»

Concluidas las preguntas y terminados los cargos que se hagan al presunto reo, debe leerse íntegra la declaracion, ó leerla él mismo, si lo estimase oportuno, para que vea si tiene que añadir ó enmendar alguna cosa en ella, porque en tales casos le será permitido retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haber recordado con mas exactitud los hechos que pretenda aclarar; todo lo cual deberá expresarse antes de cerrar la declaracion, para los efectos que pueda tener en lo sucesivo.

Si se ratifica el presunto reo en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, con el juez; y si lo cree oportuno se le deberá admitir que rubrique todas las hojas que comprenda aquella, para evitar que sean alteradas, lo que especialmente suele suceder cuando comprende mas de un pliego, y el intermedio entre la cabeza y pié pudiera con facilidad mudarse por cualquiera de las personas á cuyas manos pasase el proceso. Si el presunto reo no sabe firmar, se hará mencion de ello, dando fé el escribano de haberlo así manifestado, quien autorizará con su firma la confesion, como lo hace con todas las diligencias que pasan ante él.

Al cerrar la confesion se acostumbra poner esta cláusula: «Leida que le fué esta su confesion, que queda abierta para ampliarla en caso necesario.» Mas aun cuando no se hiciese esta advertencia, cuando se hubiere omitido hacer alguna reconvenccion, ó cuando por diligencias posteriores, como las confesiones de los cómplices, resultase un nuevo cargo, deberá procederse á ampliar la confesion, porque lo que interesa á la administracion de justicia es la averiguacion de la verdad, y esta tiene lugar en cualquier estado del procedimiento. Lo que si no deberán hacer los jueces es suspender las confesiones, á pesar de que sean muy dilatadas, siempre que no impida su continuacion algun asunto urgentísimo.



La confesion debe tomarse por el juez, sin que pueda confiarse al escribano la práctica de esta diligencia, so pena de ser declarada nula, é imponiéndose ademas una pena á los contraventores. (L. 10, tít. 32, lib. 12, Nov. Rec.)

Pondremos aquí un ejemplo de la forma de la confesion con cargos.

El auto en que se manda tomar la confesion, dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Tómese á N. su confesion con cargos. Así lo mandó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

«En tal fecha, á efecto de tomar su confesion con cargos á H., el señor juez le hizo traer á su presencia, y exhortándolo á producirse con verdad, fué preguntado por sus generales y dijo: ser ellas las mismas que constan en su declaracion preparatoria. En seguida se le leyeron íntegras las diligencias que se han practicado hasta aquí, inclusa su declaracion preparatoria, en que dijo se ratificaba de nuevo. Preguntado previamente si el cuchillo con que infringió las heridas á P., ya lo llevaba desde que estuvo dentro de la pulquería con el occiso, dijo que contesta lo mismo que en su primera declaracion, sobre que traía el cuchillo sin mala intencion alguna. Se le hace cargo del delito que le resulta por el homicidio que perpetró en la persona de P., en la tarde de tal fecha y en tal paraje, habiéndole inferido dos heridas, situadas una en el carrillo izquierdo y la otra abajo de la tetilla del mismo lado, y con la circunstancia agravante de llevar una arma prohibida y de valerse de esta ventaja para agredir á P., quien no tenia arma alguna, segun las declaraciones unánimes de los testigos. Contesta que aunque es cierto que dió muerte á P., pero que el declarante hizo esto en su propia defensa, pues él fué el provocado, habiéndole hecho salir el occiso de la pulquería con palabras muy injuriosas, y que tambien recibió los primeros golpes, pues como dijo en su preparatoria, el occiso le dió una puñada que le reventó las narices: que si es cierto que entonces el que habla sacó el cuchillo, fué porque ciego con la cólera, estando tambien algo cargado de licor, y viendo que P. sacaba á toda prisa una daga, creyó usar de su derecho de defensa armándose tambien como lo hizo. Reconvenido por qué al ser provocado por P. no evitó la riña retirándose ó pidiendo auxilio á la justicia, en vez de hacer uso de una arma que indebidamente llevaba, contestó: que fueron tan injuriosas las expresiones que le dijo P. sobre la mujer del que habla,

á lo cual se agregó el haberle derramado el pulque en las piernas, que no pudo contenerse, con mas razon cuanto que él era el provocado, y que en cuanto al cuchillo, lo ha usado siempre en su oficio de enfardelador. Con lo que terminó este acto, que queda pendiente para ampliarlo, en caso necesario; y leída que fué esta confesion á H., se ratificó en ella y firmó con el señor juez, de que doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del confesante.

## CAPÍTULO XXI.

*Del plenario.—Nombramiento de defensor del presunto reo.*

La confesion con cargos es el último paso del sumario, verificándose ella todavía sin la publicidad que, en lo sucesivo, van á tener los procedimientos. Dice acerca del *plenario* el art. 474 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas:

«Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él, se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vea á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.»

El sumario, pues, se hizo en secreto, porque tratándose aún en él, de comprobar la existencia de un delito y de tener una sospecha bien fundada de quién fuese el delincuente, era preciso proceder reservadamente, tanto por no dar lugar á que se ocultasen los vestigios ó indicios que siempre deja un crimen, como por no causar perjuicios á la fama de ciertas personas, que sospechosas á primera vista, pudieran no resultar culpables aun, en el sumario mismo.

Pero ya se comprobó la existencia del delito por medio de la averiguacion correspondiente; ya se tomó declaracion preparatoria al presunto reo, y aun se le declaró bien preso; ya se le hicieron los cargos que le resultan; ya se tiene, pues, sospecha bien fundada de quién sea el verdadero delincuente. En